

RIO GALLEGOS, 17 NOV 2014

VISTO:

Los Expedientes Nros. 67.935/12 y 68.212/13 de la Unidad Académica Río Gallegos; y
CONSIDERANDO:

QUE en los presentes actuados obra Nota suscripta por el C.P.N. Ernesto COLOE, quién se desempeña en la atención de la Dirección de Economía y Finanzas, dirigida al Secretario de Administración M.M.O. Rodolfo PALLERO, mediante la cual informa el hecho ocurrido el día 5 de Octubre de 2012;

QUE el C.P.N. COLOE se manifiesta sobre una situación que se repite en el área desde su ingreso y señala la existencia de "comportamiento agresivo, violento y permanentemente hostil" hacia su persona y sus superiores por parte de la agente Gladys Mabel VILLEGAS, lo que dice genera un clima laboral que impide el normal desarrollo de las tareas del área;

QUE asimismo señala constantes agravios y agresiones hacia su persona, desautorización de sus instrucciones, música a un volumen altamente elevado y cerca de su persona, negativa a ejercer sus misiones y funciones, lo que le genera un grado de tensión psicológica que le afecta emocionalmente de modo que le impide desarrollar su trabajo con la idoneidad requerida;

QUE en virtud de lo expuesto solicita la intervención de la autoridad y manifiesta que debe evaluar su continuidad en el cargo entendiendo que debe preservar su salud;

QUE por Nota N° 2830/12 el Sr. Secretario de Administración de la U.A.R.G., M.M.O. Rodolfo PALLERO, coincide con las afirmaciones vertidas por el C.P.N. Ernesto COLOE, fundamentando su coincidencia con lo expresado en el conocimiento y trato mantenido con la agente citada durante los últimos NUEVE (9) años, y solicitando además, se ponga fin a la situación de trabajo planteada;

QUE obra Nota N° 634/12 interpuesta por el Sr. Decano de la U.A.R.G., Dr. Alejandro SUNICO, dirigida a la Sra. Rectora de la U.N.P.A. AdeS. Eugenia MARQUEZ, manifestándose en el mismo sentido que los agentes PALLERO y COLOE, agregando además a las acusaciones por ellos vertidas, que se ve imposibilitado de interactuar con la agente Gladys Mabel VILLEGAS, en lo que respecta al intercambio de la información necesaria para el desarrollo de la gestión, dado que la misma es incapaz de sostener una conversación en términos civilizados o de atender un requerimiento u orden relativa al ejercicio de sus funciones;

QUE mediante la antedicha Nota N° 634/12, el Sr. Decano de la Unidad Académica Río Gallegos, solicita a la Sra. Rectora: 1) se lo instruya, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de los procedimientos a seguir en el caso en cuestión, 2) se le informe si existe la posibilidad de suspender o separar a la agente temporalmente de sus funciones, en tanto que resulta imposible continuar trabajando en un clima laboral de las características señaladas, 3) dado que la misma solicita su traslado y no hay áreas dispuestas a recibirla, indique cómo se debería actuar en tal caso, 4) si existe la posibilidad de solicitar un examen médico de la agente, dado que considera que la agresividad y comportamiento de la misma significa un riesgo para sus compañeros, bienes e infraestructura de la institución y 5) deja constancia que la misma al momento que genera el hecho de maltrato y agresión que motiva la Nota del C.P.N. COLOE, abandona sin autorización su lugar de trabajo;

QUE de fs. 33 a 38 obra Dictamen N° 046/12 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.P.A., en el cual se recomienda se disponga la apertura de una información sumaria, la que tendrá por objeto recibir y ampliar los términos de la denuncia por parte del C.P.N. Ernesto COLOE, la recolección de aquellos elementos que el instructor estime necesarios para determinar si corresponde o no la apertura de un sumario administrativo y emitir recomendación con referencia a la solicitud del Sr. Decano de la U.A.R.G. sobre la suspensión

///



///-2-

preventiva del agente, debiendo sustanciarse la información sumaria en un plazo máximo de VEINTE (20) días (Artículo 38º Anexo Ordenanza N° 049-CS-U.N.P.A.);

QUE de las declaraciones vertidas por los Sres. Ernesto COLOE, Rodolfo PALLERO y Alejandro SUNICO, surge prima facie, y con el grado de verosimilitud que esta instancia posibilita, la probable existencia de las causales de sanciones previstas en el Título 10 – Régimen Disciplinario, del Convenio Colectivo de Trabajo vigente;

QUE mediante Disposición N° 564/12 se dispone la apertura de Información Sumaria, la que tendrá por objeto recibir y ampliar los términos de la denuncia por parte del C.P.N. Ernesto COLOE, la recolección de aquellos elementos que el instructor estime -necesarios para determinar si corresponde o no la apertura de un sumario administrativo y emitir recomendación con referencia a la solicitud del Sr. Decano sobre la suspensión preventiva de la agente Gladys Mabel VILLEGAS, en el marco de lo establecido en el Artículo 34º de la Ordenanza N° 049-CS-U.N.P.A.;

QUE por Resolución N° 881/12-R-U.N.P.A. se designó al Abog. Guillermo Miguel FERRO, como Instructor Sumariante, para la sustanciación de la información sumaria citada en el considerando anterior;

QUE el Instructor Sumariante recomienda la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Gladys Mabel VILLEGAS, a los efectos de esclarecer los hechos ocurridos el día 5 de Octubre de 2012, si ha existido de su parte comportamiento agresivo y/u hostil, precisar las circunstancias de su ocurrencia, reunir los elementos de prueba del caso, establecer su responsabilidad y encuadre normativo y si correspondiere, proponer la sanción a aplicar;

QUE respecto a la suspensión preventiva de la agente VILLEGAS, informa que no existen elementos que así lo justifiquen, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar tal medida si surgieren nuevos elementos que lo hicieran recomendable;

QUE en tal sentido, a fs. 97, obra Dictamen N° 065/12 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.P.A.;

QUE mediante Disposición N° 033/13 se dispone el inicio de sumario administrativo a la agente Gladys Mabel VILLEGAS (DNI N° 21.737.789), a los efectos de esclarecer los hechos ocurridos el día 5 de Octubre de 2012, si ha existido de su parte comportamiento agresivo y/u hostil, precisar las circunstancias de su ocurrencia, reunir los elementos de prueba del caso, establecer su responsabilidad y encuadre normativo y si correspondiere, proponer la sanción a aplicar;

QUE de fs. 138 a 148 de los presentes actuados obra informe final suscripto por el Instructor Sumariante Abog. Guillermo Miguel FERRO conforme a lo establecido en el Artículo 108º de la Ordenanza N° 049-CS-UNPA (Reglamento de Investigaciones Administrativas);

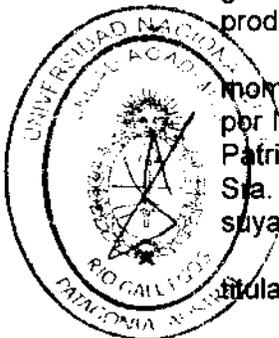
QUE en el mismo se describen las apreciaciones de la prueba colectada según las reglas de la sana crítica;

QUE el Instructor Sumariante manifiesta que debe señalarse que hay coincidencia generalizada en los testigos citados, en que el día 05/10/12 en hora temprana de la mañana, se produjo una fuerte discusión entre la Sra. VILLEGAS y el C.P.N. COLOE;

QUE de la prueba colectada surge que el Contador COLOE desempeñaba en el momento tareas relacionadas con la responsabilidad funcional del sector en el aspecto técnico, por lo cual le correspondía, entre otras, la de "coordinar y controlar las actividades de Tesorería, Patrimonio y Ejecución Presupuestaria de la Unidad", función que se encontraba a cargo de la Sra. VILLEGAS, según lo indica su Jefe de Sector en su declaración y el propio Decano en la suya;

QUE el Contador COLOE desempeñaba tareas de la Categoría 1 CCT en reemplazo del titular Sr. Rodolfo PALLERO, quién posee ese cargo en licencia mientras que la Sra. VILLEGAS

///



111-3-

lo hacía en el marco de la Categoría 3 CCT, lo que evidencia una asimetría funcional entre ambos en desmedro de ésta última;

QUE en síntesis, en lo funcional, la Sra. VILLEGAS debía responder a las indicaciones del referido profesional;

QUE en ese marco, se produce la discusión objeto de éstas actuaciones, que en lo que aquí interesa – al margen de desbordes emocionales – se refería a una conducta que se habría traducido como de provocación – a saber, la reiterada utilización de un aparato de radio a volumen inadecuado – y a un cuestionamiento técnico de la función del mencionado profesional;

QUE a criterio del Instructor Sumariante, es aquí donde se produce una conducta que amerita ser sancionada, toda vez que involucra puntualmente un cuestionamiento técnico claramente ajeno al ámbito de desempeño de la categoría que detentaba la sumariada, y pone en cuestión la responsabilidad profesional y funcional del increpado;

QUE la conducta de la agente sumariada resulta violatoria de las normas de convivencia en su sector de trabajo y de las que atañen a la función específica, por lo que ameritan el ejercicio de las facultades sancionatorias de las que es titular la empleadora y que se encuentra en la obligación de implementar cuando – como en el caso – se generan situaciones que ponen en riesgo el normal funcionamiento de aspectos esenciales de la institución y desequilibran severamente las condiciones de desempeño general en el ámbito laboral;

QUE en cuanto a las condiciones personales de la sumariada que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado, el Instructor señala que no surgen debidamente acreditadas, sanciones previas que puedan influir en un agravamiento de la sanción, ello sin perjuicio de las referencias efectuadas por los testigos en cuanto a que las conductas que aquí se evalúan resultan una reiteración de las que se vendrían desarrollando desde hace largo tiempo, por parte de la Sra. VILLEGAS;

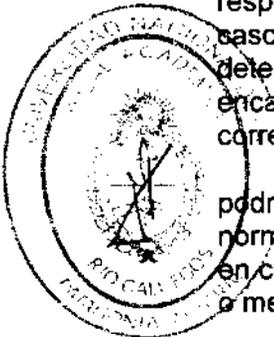
QUE respecto a las disposiciones legales o reglamentarias que se consideran aplicables y la sanción que corresponde, el Instructor Sumariante, manifiesta que resulta de aplicación la norma contenida en el Artículo 8º del Convenio Colectivo de Trabajo (Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A.), que textualmente expresa: "Quién tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de su dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador";

QUE la asimetría funcional aludida, ponía en cabeza del Contador COLOE, la facultad de organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, entre los cuales se encontraba la Sra. VILLEGAS, por lo que las indicaciones que, en el momento en que se produjeron los hechos le habría efectuado, no aparecen como violatorias de derecho alguno de la nombrada en su condición de trabajadora, ni se habrían excedido del carácter funcional del ámbito en que se desarrollaron;

QUE las indicaciones apuntaban a organizar la tarea y facilitar la distribución de responsabilidades y no ameritaban una reacción desmedida como la que ocurrió, la que en todo caso no puede ser consentida por la institución de modo alguno, aún si la conducta de quien detenta la mayor jerarquía no fuera la adecuada, puesto que existen canales administrativos para encauzar reclamos como el que eventualmente podría haber interpretado la sumariada que le correspondía realizar;

QUE no es óbice para ello la alegación que se ha hecho en cuanto a que la nombrada podría estar atravesando situaciones personales de alto stress, puesto que la violación de normas de convivencia y de respeto a las responsabilidades funcionales no pueden justificarse en cuestiones de ese orden, ya que también para ello existen vías institucionales que, con mayor o menor eficacia, permiten sin embargo adoptar medidas de resguardo beneficiosas para el

111



///-4-

interesado y su entorno laboral;

QUE el Artículo 114º de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A., pone en cabeza de la administración – por otra parte -, una responsabilidad de la que no puede evadirse y que resulta de aplicación asimismo a la situación en análisis, cuando determina: " Las instituciones universitarias ...deben hacer observar las pautas y limitaciones al trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas según el tipo de trabajo y que la experiencia y la técnica hagan necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos...de ambientes insalubres...";

QUE en este sentido, corresponde indicar que aparecería como de inminente aplicación lo establecido en el Artículo 115º inciso "c" del plexo normativo al que se viene haciendo referencia, puesto que aparece como imprescindible la realización de una evaluación psicológico-psiquiátrica de la encartada, con el objeto de contar con elementos sólidos de referencia a su estado emocional y a su equilibrio para afrontar el trabajo diario, adoptando las medidas que mejor se adecuen a su resguardo psicofísico;

QUE lo cierto es que, aun teniendo presente la circunstancia apuntada en cuanto a la referencia efectuada en ese sentido por los testigos convocados, no existen elementos que permitan sugerir que en el momento del hecho la nombrada no se encontraba en condiciones de dirigir y comprender sus acciones, por lo que no aparece como relevante ello para eximir de sanciones;

QUE el Instructor Sumariante, informa que deben sancionarse dos conductas, a saber: a) violación de las normas de convivencia en virtud de la adopción de una conducta claramente desafiante respecto de la autoridad administrativa facultada para establecer las modalidades de trabajo en el sector, y b) la violación a los deberes de que la sumariada es titular en virtud de la categoría y función que desempeñaba al momento del hecho;

QUE en aplicación del "Régimen Disciplinario" establecido en el Título 10 del Convenio Colectivo de Trabajo (Arts. 140º y ss) de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A. y teniendo en cuenta en particular que la sanción debe graduarse en relación a la gravedad de la falta, los antecedentes de la agente y los perjuicios causados y, en el convencimiento de que la conducta asumida por la Sra. VILLEGAS se encuentra incurso en las previsiones del Artículo 142º - Incisos "b" y "c" de la referida normativa, el Instructor Sumariante entiende que corresponde aplicar una suspensión de DOS (2) días por cada una de esas conductas, sumando un total de CUATRO (4) días de suspensión, debiendo hacerse efectiva la misma sin prestación de servicios ni percepción de haberes (Artículo 140º del CCT), dejando la debida constancia en el legajo personal de la interesada;

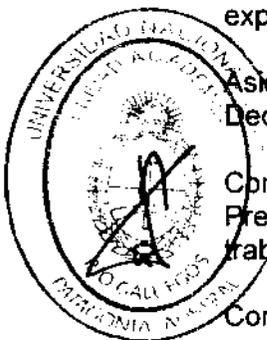
QUE en relación al informe final producido por el Instructor Sumariante Abog. Guillermo Miguel FERRO, a fs. 267 de los presentes actuados, obra Dictamen N° 082/14 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.P.A., en el cual opina que no existen observaciones que formular, no advirtiéndose nulidades en el trámite y dictamina que corresponde su elevación al Consejo de Unidad, para que resuelva el sumario administrativo expidiéndose conforme lo exige el Artículo 122º de la Ordenanza N° 049-CS-U.N.P.A.;

QUE de fs. 269 a 273 obra Proyecto de Acuerdo elaborado por la Directora General de Asistencia Técnica y Reglamentaria, Téc. Amelia RODRIGUEZ, según lo solicitado por el Sr. Decano de la Unidad Académica Río Gallegos, Dr. Alejandro SUNICO, a fs. 268 vta.;

QUE de fs. 276 a 281 se cuenta con el Despacho en minoría N° 109/14 suscripto por la Consejera Marcela Alejandra PAICE, quien conforma la Comisión Recursos Humanos y Presupuesto, mediante el cual se recomienda no atribuir responsabilidad administrativa a la trabajadora Mabel VILLEGAS por los motivos consignados en el mencionado Despacho;

QUE a fs. 282 y 283 se cuenta con el Despacho en mayoría N° 110/14 suscripto por los Consejeros Albert Aníbal Osiris SOFIA, María Isabel AMPUERO y Mariana ALTIERI, quienes

///



conforman la Comisión Recursos Humanos y Presupuesto, mediante el cual se recomienda aplicar, en el marco de lo establecido en el Artículo 141° - Incisos b) y c) de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A. la sanción de APERCIBIMIENTO a la agente Gladys Mabel VILLEGAS, quien revista en un cargo Categoría 3 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente – Area. Secretaría de Administración – Sector Ejecución Presupuestaria y remitir los presentes actuados al Departamento Administración de Personal para notificar fehacientemente a la agente VILLEGAS del presente instrumento legal e incorporar copia del mismo en el legajo personal de la nombrada;

QUE en este último Despacho se consigna que, si bien, el Instructor Sumariante recomienda una evaluación del tipo ya señalado (psicológica-psiQUIÁTRICA) a la sumariada, el mismo habría podido solicitar la realización de dicha pericia en el marco del Sumario Administrativo (Artículo 95° y ss. de la Ordenanza N° 049-CS-U.N.P.A.);

QUE asimismo se especifica que no existiendo antecedentes en el legajo personal de la Sra. VILLEGAS y siendo difusa la determinación del carácter de gravedad que ameritan las acciones de autos se considera apropiado la aplicación de la sanción establecida en el Artículo 141° - Incisos b) y c) de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A.;

QUE sometidos ambos Despachos a votación se aprueba por mayoría el Despacho N° 110/14;

POR ELLO:

EL CONSEJO DE LA
UNIDAD ACADÉMICA RIO GALLEGOS
A C U E R D A:

ARTICULO 1°.- APLICAR, en el marco de lo establecido en el Artículo 141° - Incisos b) y c) de la Ordenanza N° 088-CS-U.N.P.A. la sanción de APERCIBIMIENTO a la agente Gladys Mabel VILLEGAS (C.U.I.L. N° 27-21737789-2), quien revista en un cargo Categoría 3 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente – Area. Secretaría de Administración – Sector Ejecución Presupuestaria.-

ARTICULO 2°.- REMITIR los presentes actuados al Departamento Administración de Personal para notificar fehacientemente a la agente Gladys Mabel VILLEGAS del presente instrumento legal e incorporar copia del mismo en el legajo personal de la agente VILLEGAS.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Tomen conocimiento Dirección General de Asistencia Técnica y Reglamentaria, Secretaría de Administración, Dirección de Economía y Finanzas, Secretaría General Académica, Dirección de Recursos Humanos, Mesa de Entradas y Archivo y cumplido, ARCHIVESE

Martha Beatriz Carrizo
a/c. Dirección de Asistencia al
Consejo de Unidad
UNPA-UARG



Dr. Alejandro Súnico
Decano
UNPA-UARG

ACUERDO

N°

678